

//tencia No.245

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, catorce de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"BORGHI, EDWIN Y OTRO C/ UNION AGRICULTURE GROUP S.A. Y OTROS. PROCESO LABORAL ORDINARIO (LEY 18.572). CASACIÓN"**, IUE: 2-48575/2016, venidos a conocimiento de la Corporación en virtud de los recursos de casación interpuestos por la parte actora y la parte demandada y;

RESULTANDO:

I) Que, con fecha 21 de octubre de 2016 (fs. 37/57 Pieza 1) comparecieron Edwin BORGHI y Pablo DOMÍNGUEZ, quienes promovieron un proceso laboral contra UNION AGRICULTURE GROUP S.A. y GRANOSUR S.A.

Sostuvieron que la relación de trabajo comenzó el 13 de abril de 2007 en el caso de BORGHI y el 13 de noviembre de 2006 en el de DOMÍNGUEZ.

Inicialmente, el empleador fue TAFILAR S.A. (El Tejar); luego, en el año 2014, dicha empresa fue adquirida por Union Agriculture Group S.A., sociedad que la sucedió en su calidad de empleadora.

Indicaron que fueron despedidos el 11 de junio de 2016, habiéndose negado la empresa al pago de la totalidad de los créditos laborales debidos.

Reclamaron el pago de los siguientes rubros: descansos semanales, bonos (gratificaciones anuales regulares y permanentes) y sus respectivas incidencias, así como la multa legal correspondiente y los daños y perjuicios preceptivos; en total: \$22.232.562 (pesos uruguayos veintidós millones doscientos treinta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos uruguayos).

II) En primera instancia, por Sentencia No. 15/2017 del Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 11o Turno (fs. 616/624 vta. pieza 3), dictada por su titular, Dr. Hugo MORALES, se desestimó la demanda.

III) La parte actora apeló la sentencia de primera instancia (fs. 628/638 vta.).

IV) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2o Turno, integrado por los Dres. Nanci CORRALES, Silvana GIANERO y Luis TOSI.

La Sala, por Sentencia definitiva identificada como SEF-0013-000255/2017 (fs. 674-683vto.), revocó parcialmente la sentencia apelada,

en cuanto no acogió la condena al pago de los bonos y, en su lugar, dispuso que se abonaran a razón de 1,5 salarios por cada uno de los dos años reclamados, de acuerdo con la liquidación que formuló en el considerando III) de su decisión.

A instancias de la parte actora, la sentencia fue aclarada y ampliada por resolución identificada como SEI-0013-000046/2017, en la cual se corrigió la cuantificación de la condena, se dispuso aplicar los reajustes e intereses correspondientes desde la exigibilidad del crédito, se fijaron los daños y perjuicios preceptivos en el 10% de los rubros reclamados y se condenó al pago de la multa de precepto (fs. 698/699 vta.).

V) A fs. 705/713 compareció la parte actora e interpuso recurso de casación.

Luego de fundar la admisibilidad de ese medio impugnativo, sostuvo, en síntesis:

1) La Sala incurrió en un error de derecho al considerar que el derecho al cobro de la partida por concepto de "bono" tenía por objeto el importe equivalente a 1,5 salarios por año (o por "campaña") y no a 6.

Por esa vía, afirmó, la Sala violó el principio de primacía de la realidad, el principio protector y el de razonabilidad.

Tal infracción normativa se origina en que la Sala, para establecer a cuánto ascendía el derecho al cobro del bono, se fundó en lo expresado en la demanda a fs. 41, esto es, en dos tablas en las que se indicó lo percibido por concepto de bono en las "campañas" 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014, interpretando mal esos datos.

Cada tabla contiene cuatro columnas ("Fecha de pago", "Campaña", "Sueldo" y "Gratificación percibida"), con la información correspondiente.

Esas tablas demuestran que el importe de cada bono equivalía a 6 salarios, brindando los datos concretos en cada caso. Si se divide el importe de lo percibido por concepto de bono o gratificación entre el importe del salario mensual de ese año, se concluye que el bono ascendía a 6 veces el salario.

La Sala, por su parte, si bien acertó en tomar como referencia los datos de las tablas incluidas en la demanda, erró al considerar únicamente uno de los dos datos correspondientes a la "campaña" 2013/2014.

En efecto, la Sala no advirtió que respecto de esa "campaña", los datos de lo pagado por concepto de bono se expresaron en dos líneas

distintas y consecutivas, y tal circunstancia fue explicada en la demanda: dado que en la campaña 2013/2014 se verificó el cambio de empleador (de El Tejar a United Agriculture Group S.A.), el bono fue pagado en forma proporcional por cada uno de los sucesivos empleadores (fs. 42). Por ello, en la tabla se registraron dos datos: uno, correspondiente al pago realizado por El Tejar, y otro, en la línea siguiente, correspondiente al pago realizado por United Agriculture Group S.A.

La Sala, al considerar únicamente uno de esos pagos, el realizado por último por United Agriculture Group S.A., llegó a la errónea conclusión de que el importe del bono ascendía al equivalente a 1,5 salarios, cuando si hubiera considerado el restante pago de ese año por el mismo concepto (bono o gratificación), hubiera advertido que el importe debido ascendía al equivalente a 6 salarios.

La Sala violó el principio de primacía de la realidad, ya que el razonamiento por el que llegó a esa conclusión, al no haber considerado los dos pagos realizados por concepto de bono en la "campaña" 2013/2014 sino solo uno, no se condice con lo realmente acontecido.

La Sala violó también el principio protector, en su manifestación de la primacía

de la regla más favorable, en atención a que está probado que los bonos reclamados no se pagaron por una decisión unilateral de la empleadora, pese a constituir una partida equivalente a 6 salarios pagada anualmente en forma regular y permanente. Se probó que los bonos se pagaron independientemente de la existencia de resultados positivos de la empresa, así como en años de importantes reestructuras.

2) La Sala realizó una errónea valoración de la prueba, en infracción de lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., incurriendo en un absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta.

Ello debido a que la Sala si bien reconoció un crédito laboral en su favor por concepto de bono o gratificación especial anual, limitó arbitrariamente la cuantificación de esa partida (equivalente a 6 salarios) a 1,5, todo lo cual supone un absurdo manifiesto.

En tal sentido, la Sala no consideró que a muchos trabajadores que egresaron en el año 2015 la empleadora les abonó el bono correspondiente a la "campana" 2014-2015. Por otra parte, no se tuvo en cuenta que al contestar la demanda la empleadora admitió que en algunos casos pagó a trabajadores despedidos gratificaciones que podían identificarse con el importe de los bonos. Tampoco la Sala valoró que la empleadora

no cumplió la intimación judicial para que entregara copia de los recibos por las liquidaciones por egreso o por gratificaciones de ciertos funcionarios que egresaron en el año 2015.

3) En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida, en función de los agravios esgrimidos.

VI) A fs. 715-727 compareció la representante de la parte demandada, quien también interpuso recurso de casación.

Luego de abogar por la admisibilidad formal de ese medio impugnativo, sostuvo, en síntesis, que:

1) La Sala, al concluir que sus representadas no acreditaron que las gratificaciones ("bonos") reclamadas estaban ligadas a límites objetivos, en función de que se llegaron a pagar en ejercicios contables con pérdidas financieras, incurrió en una errónea valoración de la prueba, en infracción del artículo 140 del C.G.P.

Reseñó diversos medios probatorios que en su concepto ratifican su posición, así como criticó la falta de valoración global de la prueba producida.

2) La Sala infringió también el principio de razonabilidad, ya que habiéndose acre-

ditado la catástrofe financiera de la empleadora, no se la puede obligar a repartir ganancias, que es lo que supone el pago de un bono o incentivo anual.

3) En definitiva, solicitó que se anulara la recurrida y que, en su lugar, se desestimara la condena impuesta en segunda instancia.

VII) Por decreto No. 2145/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, acogerá el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y, concomitantemente, desestimaré el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en base a los siguientes fundamentos.

En cuanto al recurso interpuesto por la parte actora y al orden lógico de análisis de los agravios.

II.I) En criterio tradicionalmente empleado por la Corte -que suscriben los Sres. Ministros, Dres. Felipe HOUNIE, Elena MARTÍNEZ, Eduardo TURELL y Jorge CHEDIK- de acuerdo a lo establecido en el artículo 268 inciso segundo del C.G.P. el recurso de casación de la parte actora debe ser rechazado por inadmisibile.

En efecto, de acuerdo con la interpretación de la disposición referida que sustentan los integrantes de la Corporación -con exclusión de la suscrita redactora-, existen dos pronunciamientos coincidentes que impiden aumentar el monto de la condena.

Respecto del alcance de esta regla, la Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades:

"(...) la «ratio legis» del artículo 268 del C.G.P. -con la redacción dada por el art. 37 de la ley No. 17.243- radica en impedir que se revisen en el grado casatorio aspectos de la pretensión sobre los cuales recayeron pronunciamientos jurisdiccionales coincidentes en dos instancias, en razón de lo cual entiende la Corporación que aquellas cuestiones involucradas en el objeto de la litis y a cuyo respecto la decisión de primer grado fue confirmada en segunda instancia, se encuentran exiliadas del control casatorio (...)", (Cf. sentencias Nos. 376/2009, 1221/2009, 122/2010, 884/2012, 1745/2015 y 179/2015, entre otras).

En ese marco, en un caso en el cual en primera instancia se desestimó íntegramente la demanda y en segunda se la amparó, condenándose a cierto importe, es improcedente el recurso de casación

de la parte actora, procurando incrementar el monto de la condena.

II.II) A diferencia del criterio postulado por la mayoría, a juicio de la suscrita redactora, el punto litigioso admite ser revisado en casación. Y ello porque entiendo que existe otra lectura posible y más compatible con los principios propios de la vía impugnativa. Se postula en tal marco, una posición más amplia sobre los requisitos de admisibilidad del recurso que nos ocupa, que entiende que siempre que el Tribunal de segunda instancia revoque en forma total o parcial la sentencia de primera instancia o que la confirme pero con discordia, la sentencia, en su integralidad, es pasible de ser revisada en casación.

En criterio de esta redactora, esta tesis es la que mejor se condice no solamente con el texto legal, sino con el sistema procesal en su conjunto. En particular, es la que mejor realiza el principio de libertad impugnativa, que está consagrado en el art. 244.1 C.G.P., destacándose que cualquier restricción a la libertad de impugnación -como la que en este caso consagra la disposición legal en estudio- debe interpretarse con sentido restrictivo.

La disposición en cuestión (art. 268 CGP), se limita a determinar las sentencias que pueden ser objeto del recurso, pero en ningún

momento limita el contenido de éste o establece qué partes de la sentencia pueden recurrirse o no.

II.III) Sin perjuicio de lo expuesto, tal como surge de la reciente Sentencia No. 652/2017, en función del contenido de la sentencia impugnada y del tenor de los agravios esgrimidos, por razones de orden lógico, se impone comenzar analizando el recurso de la parte demandada.

En efecto, adviértase que, en lo que a los efectos de este considerando interesa, la sentencia de segunda instancia condenó al pago de cierta partida (los tantas veces ya referidos "bonos") por entender: (1º) que no se probaron las justificaciones objetivas que llevaron a adoptar la decisión de no pagar esta partida, máxime cuando se abonó en forma discrecional a algunas personas a pesar de la situación negativa de la empresa (fs. 682 vta.); y, (2º) que se probó que se trataba de una obligación emergente del contrato de trabajo vinculante, cuyo cobro no dependía del resultado de cada ejercicio económico de la empleadora, sin perjuicio de que el importe de la partida sí era variable (fs. 682 vta.).

En casación, la parte actora se agravió porque la Sala determinó erróneamente el contenido de su derecho de crédito: sostuvo que, a diferencia de lo que entendió la Sala, el importe del

bono siempre era equivalente a 6 salarios, sin que tal importe ni su cobro estuviera condicionado a que la empleadora registrara utilidades ni a ninguna otra variable.

La demandada, por su parte, en lo medular, se agravió en casación: (1°) porque consideró probado que el bono se pagaba aun en años en que la empleadora diera pérdidas; y, (2°) porque la Sala, si bien correctamente entendió que el derecho al cobro del bono era eventual por estar condicionado al resultado de cada ejercicio económico de la empleadora, erró al considerar que ella no acreditó que en los períodos reclamados hubiera tenido pérdidas que impedían el nacimiento del derecho al cobro del bono.

En función de lo que viene de señalarse, lógicamente se impone comenzar por el análisis del recurso de la parte demandada, ya que no tiene sentido considerar a cuánto ascendía el bono si fuera correcto que, en puridad, tal partida salarial era exigible.

En cuanto a los argumentos determinantes del fallo recurrido.

III.I) En el art. 270 inc. 2° del C.G.P. se preceptúa que en casación "no se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia".

Esta disposición determina la situación jurídica tanto de quien recurre en casación como de la propia Corte. En efecto, el recurrente está gravado con la carga de dirigir su crítica contra aquellos errores de derecho que hubiesen determinado el fallo de segunda instancia y sobre ese tipo de errores de derecho tiene el deber de pronunciarse la Corte.

En la especie, dadas las características del fallo recurrido, no es ocioso consignar el alcance de esta disposición.

Los argumentos jurídicos que determinaron el fallo.

III.II) En el caso, y en lo medular, la Sala del Trabajo de 2o Turno revocó la sentencia de primera instancia en base a dos argumentos.

El primer argumento determinante de la revocatoria fue expresado con meridiana claridad en la primera parte del considerando III de la sentencia recurrida (párrafos primero a décimo). Cabe transcribir parcialmente lo medular de lo expresado por la Sala al respecto: "*(...) a juicio de la Sala deberá valorarse la prueba testimonial y documental en su conjunto para determinar si la accionada logró desembarazarse de su carga probatoria en cuanto a que las gratificaciones reclamadas estaban ligadas a límites objetivos señalados por la empresa; (...) no se probaron*

las justificaciones objetivas que llevan a adoptar la decisión del no pago de esta partida (...)" (fs. 681 vta. y 682 vta.).

La Sala reseñó los diversos medios probatorios que fundaron su conclusión, consistentes, básicamente, en algunos testimonios y en un correo electrónico.

El segundo argumento determinante del fallo, está dado por la afirmación de la Sala respecto de que el bono se debía pagar independientemente de los resultados económicos obtenidos por la empleadora. Ello está expresado sobre el final del considerando III, a fs. 682 vta., cuando se expresó: *"la prueba rendida nos permite concluir que el pago de los mismos se dio en distintos ejercicios contables con pérdidas financieras y se tomó un criterio discrecional para el pago, por lo cual se entiende que esta partida tuvo carácter salarial y por ende se acoge el agravio en cuanto [a] la procedencia de la condena respecto del rubro gratificación"* (fs. 682 vta.).

IV) **En cuanto al recurso de la parte demandada.**

IV.I) La demandada se agravio por considerar que la Sala violó las reglas legales de valoración de la prueba, incurriendo en variados y reiterados errores en su razonamiento probatorio, los

cuales identificó precisamente.

En cuanto al régimen de la errónea valoración de la prueba como causal de casación, corresponde remitirse a lo expresado invariablemente por esta Corte (por ejemplo, en la sentencia No. 649/2017).

Por las razones que se indicarán a continuación, el agravio articulado resulta de recibo.

IV.II) El primer argumento del órgano de alzada consistió en sostener que la empleadora no acreditó la existencia de límites objetivos al pago del bono. Fundó el resultado de su valoración en cinco medios probatorios: 1º) el testimonio de una ex responsable del área de Recursos Humanos, María Laura CRESCI; 2º) el testimonio de la ex funcionaria administrativa TECHERA; 3º) los testimonios sin identificar respecto del hecho de que la empleadora integra un conjunto económico con empresas del exterior; 4º) los testimonios de AUSQUI y PIÑEIRO; y, 5º) un correo electrónico transcrito a fs. 20.

Ahora bien, como surge del recurso interpuesto por la parte demandada, existen gruesos errores en la valoración probatoria que imponen su corrección en casación. En particular, la Sala atribuyó un contenido ostensiblemente erróneo a los medios de prueba que sustentaron su decisión, al tiempo

que omitió explicar por qué no atribuyó eficacia probatoria alguna a medios probatorios claramente incompatibles con su posición.

Para empezar, cabe señalar varios de los aspectos de la decisión de la Sala que demuestran una serie de inconsistencias en su razonamiento probatorio que ameritan calificarlo como absurdo y arbitrario.

a) Primero: ninguno de los medios probatorios citados por la Sala abona su tesis respecto de la ausencia de prueba respecto de la existencia de condicionamientos objetivos para hacer nacer el derecho al cobro del bono o gratificación anual reclamada.

No es cierto que el pago de los bonos se hubiere realizado en varios ejercicios contables con resultados negativos. Ello no surge de ninguno de los medios probatorios relevados por la Sala; como lo señalaron los recurrentes: "*eso no fue lo que dijo la Jefa de Recursos Humanos María Laura Cresci ni tampoco fue lo que dijeron los testigos Piñeiro y Ausqui*" (fs. 717). En tal sentido, cabe remitirse a sus testimonios de fs. 578 vta./579 vta. (AUSQUI), fs. 579 vta./581 vta. (CRESCI) y fs. 589 vta./591 (PIÑEIRO).

Particularmente, debe repararse en el testimonio de María Laura CRESCI. Se trata

de un testimonio sumamente relevante, dado que es quien por años fuera la responsable de Recursos Humanos de El Tejar, la empleadora en la época en que los actores ingresaron a la empresa y a quien United Agriculture Group S.A. sucedió en tal calidad. Este es un elemento insoslayable a tener en cuenta, dado que, según los términos de la demanda, las condiciones en las que el empleador instituyó la política de bonos fueron las mismas desde el inicio de la relación laboral.

Se trata de una testigo ofrecida por la parte actora que no tiene vínculo laboral con la demandada, cuyo testimonio, tanto por su jerarquía y ámbito de actuación en la empresa, es especialmente relevante para la resolución del caso. No en vano la propia Sala jerarquizó su deposición al presentarla en primer término y destacar varios puntos de la declaración.

Véase que la testigo CRESCI, en su calidad de ex jefarca del área Recursos Humanos, expresó con total claridad que: (1º) el bono no se hacía exigible cuando se registraban pérdidas, como aconteció en la campaña 2009/2010 (fs. 581 vta.); (2º) los bonos se pagaban "primero" en función de la existencia de utilidades de la empresa, aspecto que es independiente del desempeño individual (fs. 584, primer mitad de la foja); (3º) hubo ejercicios con resultados

negativos en los cuales a algunos funcionarios, gerentes, se les pagó el importe del bono, pero no porque éste fuera exigible, sino con la finalidad de retenerlos en sus puestos (fs. 581 vta.).

La interpretación de la Sala de lo declarado por CRESCI, dándole a lo expresado por la testigo un sentido contrario a lo claramente manifestado, constituye una infracción a las reglas legales de valoración de la prueba de una entidad tal que permite su revisión en casación.

Repárese que la testigo no dijo que el bono era exigible aun en caso de ejercicios negativos, sino precisamente lo contrario.

En efecto, en el curso de la declaración dejó claramente asentado que la exigibilidad del bono estaba condicionada a "objetivos macro", afirmando que aun en ausencia de fijación expresa de objetivos, hay objetivos que estaban fijados "indirectamente" (fs. 580 vta.). Asimismo, explicó que para determinar los bonos se debían considerar "primero" los resultados de cada ejercicio, es decir, si había o no ganancia, utilidad (fs. 581).

Luego, la testigo explicó que en algunos casos de personal valioso para la compañía, aun ante ejercicios negativos, se pagaron gratificaciones, pero no porque se hubieran modificado

los términos de la política de bonos, sino por una razón distinta: la de retener al personal ("de manera de retener el nivel gerencial", fs. 581), ("se pagó a gente que hubo que retener sí o sí", fs. 581 vta.).

Todo lo expresado por la testigo CRESCI, en buen romance, abona la defensa esgrimida desde un primer momento por la demandada, en cuanto a que la partida denominada "bono" únicamente era exigible en supuestos de ejercicios económicos positivos, esto es, ejercicios en los cuales la empleadora generara utilidades.

b) Segundo: tampoco del resto de los medios probatorios citados por la Sala se desprende la conclusión a la que llegó. El testimonio de Ana Laura TECHERA refiere a que los bonos se pagaban según ciertos objetivos, pero señala que desconoce cuáles eran los objetivos a los que estaban atados los bonos de los actores, lo que es natural, dado que no es llamativo que una administrativa desconozca la política de remuneraciones de sus jefes. Sin embargo, es esta misma testigo la que expresó que los bonos se percibían "si la empresa ganaba", señalando luego que "no recordaba muy bien", todo lo cual resta eficacia convictiva a su declaración.

Y fuera de este testimonio y el de CRESCI, que, como se viera, tampoco nada aportó

en sustento de la tesis de los actores, restaría considerar los testimonios de AUSQUI y PIÑEIRO y un correo electrónico de Andrés PEREIRA.

Y en ese sentido, ni AUSQUI ni PIÑEIRO ratifican la tesis de la Sala; antes bien, corroboran la de la demandada (AUSQUI corroboró el gravísimo estado financiero de la empresa, fs. 579); y PIÑEIRO, fuera de reconocer su firma en el certificado contable de fs. 72 que hace patente los resultados negativos de la empleadora en los períodos reclamados, nada agregó, ya que, como él señaló, ingresó a trabajar a United Agriculture Group S.A. recién en el año 2017 (fs. 590 *supra*).

Resta referir al correo electrónico cuya transcripción fue agregada a fs. 20, remitido por Andrés PEREIRA, "Contador de Presupuesto y Control de Gestión" de la empleadora, en el cual, según la Sala, se consignó un comentario: *"...que no se condice con la situación deficitaria alegada como causa de justificación en cuanto al no pago de esta partida, en tanto el texto del mismo expresa "Un comentario esta proyección que armamos no tiene variable para el ejercicio 15-16 (el bono) lo dejamos así y después lo juntamos con el ahorro del G&A y el cálculo del bono Global"* (fs. 682).

Un primer aspecto: tal

cual está transcrito por la Sala, el correo expresa que la proyección de la que se habla "*no tiene variable para el ejercicio 15-16*", lo cual, en concepto de la Corte, lejos de sostener la tesis de la Sala, apunta justamente a lo contrario (la empleadora NO contempla en dicho ejercicio el pago del bono).

Un segundo aspecto: el correo dice claramente que no se prevé el pago del bono y refiere, como algo distinto del bono reclamado, al bono Global, respecto del cual tampoco se explica qué es ni qué relación tiene con el bono reclamado; nuevamente: no se advierte en qué corrobora este correo la tesis de la Sala.

Pero hay más. La Sala omitió agregar al final de la oración un signo de interrogación que cierra la oración. Ello implica que el contenido del correo (contenido que, como viene de referirse, a estar a su tenor literal, nada aporta a la posición de la recurrida) es una pregunta y no una afirmación, como lo entendió la Sala.

c) Tercero: El absurdo de la valoración enjuiciada se patentiza si se valora la prueba producida en su conjunto en el contexto de los actos de proposición de ambas partes.

En el caso, los actores afirmaron que desde el inicio de su relación de trabajo

fueron acreedores de un bono anual equivalente a 6 salarios, cuya exigibilidad no estaba condicionada a ningún aspecto objetivo referido a su desempeño personal o al resultado económico de cada ejercicio. Sin embargo, tan contundente relato fue frontalmente rechazado por la demandada, aduciendo una explicación razonable de la falta de pago de esa partida: se trataba de un bono condicionado a la existencia de utilidades y en lugar de estas se enfrentaron pérdidas millonarias. Esta explicación fue acompañada de una variada prueba documental que la corroboraba. En ese marco, la Sala necesariamente debió brindar una explicación de por qué ignoró documentos que echaban por tierra la posición de los actores.

Nótese, en primer lugar, a los contratos de trabajo suscriptos por los actores, en los cuales se refiere al bono o gratificación variable en términos que no avalan el relato de la demanda; más bien, lo desmerecen (ver documentos de fs. 61 y 63 suscriptos por BORGHI y el de fs. 67, suscripto por DOMÍNGUEZ o los de fs. 315 vta., 316 vta./339, 341 vta.). Cabe señalar que ninguno de estos documentos, a excepción de una conversación en un "chat" entre los co-actores, fue impugnado.

Bajo estas coordenadas, el razonamiento probatorio del órgano de mérito debía, so

pena de apartarse groseramente de las reglas de la sana crítica, justificar por qué desechó tantos documentos corroborantes de la existencia de limitaciones objetivas para el nacimiento del derecho a cobrar el manido bono.

Es entendible que los actores, ejerciendo su derecho de libertad de acción -y asumiendo la correlativa responsabilidad derivada del ejercicio de tal derecho-, hayan optado por presentar un relato funcional a su interés, sin explicar cómo, cuándo o por qué la política de bonos que consintieron con su firma (que preveía el pago eventual de hasta 6 sueldos, sujeto a la disponibilidad de la empleadora y sujeto a diversas condicionantes, ver fs. 61 y 67) habría mutado a un régimen tan distinto como el relatado en la demanda: derecho irrestricto al cobro anual de una gratificación equivalente a 6 sueldos.

Lo que no es entendible y sí es reprochable en casación es cómo la Sala no advirtió, en este contexto, que debía explicitar por qué optó por ignorar la tan abundante como contundente prueba contraria a su tesis sin justificación alguna.

De regla, los jueces no tienen el deber de pronunciarse sobre todos y cada uno de los concretos medios probatorios incorporados a un proceso, mas esa regla reconoce excepciones lógicas, derivadas del sistema de valoración de la sana crítica,

como la relevada en autos.

En un caso en el cual la defensa se basa en un relato verosímil, apuntalada por una propuesta de valoración probatoria sustentada en diversos medios de prueba convergentes en un mismo sentido -entre los cuales se cuentan documentos suscritos por los propios actores- e incompatibles con el relato de la demanda, se impone al juzgador justificar ponderadamente por qué desecha tal razonamiento probatorio y los medios que lo sustentan, so pena de incurrir en una valoración absurda, que conlleva la arbitrariedad.

En definitiva, a juicio de la Corporación, al considerar tanto que no se acreditó que el derecho al cobro del bono estuviera condicionado a límites objetivos como que el pago de una gratificación para retener personal era equiparable al pago del bono, incurrió el órgano de alzada en una valoración absurda.

Razón por la cual, no cabe más que compartir la valoración de la prueba realizada por el magistrado de primera instancia, que la Corte da por reproducida en esta ocasión.

Por tal motivo, habrá de anularse la recurrida y confirmar lo resuelto en primera instancia.

En último término, y en cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte actora, adicionalmente, cabe anotar que la parte no ha cumplido con la correcta alegación de la fuente de la obligación por la cual pretende ser acreedora.

La solución desestimatoria del recurso se ve reforzada por las carencias iniciales del planteo de los reclamantes.

Como sostuvo el TAC 6° en Sentencia No. 285/2008, revalidada por la Sentencia No. 560/2017 de la Suprema Corte de Justicia:

“Refiriéndose a la teoría de la sustanciación, los autores del Código General del Proceso comentado expresan que esta teoría (que recoge nuestro ordenamiento jurídico adjetivo) es más antigua que la teoría de la individualización. Según la primera, la demanda debe contener una relación circunstanciada de los hechos que originaron el derecho que se alega, la cual resulta necesaria para fundamentar el petitum. El objeto de la pretensión y el del proceso estará constituido no solo por la relación jurídica, sino, también, por los fundamentos de hecho y de derecho que determinan la deducción de dicha pretensión y el petitório al juzgador. Esta teoría parte de la base de que una pretensión procesal solo puede estar fundada en hechos; así, si el actor desea resultar ganancioso debe exponer

en su demanda los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa; debe aportar, en definitiva, la suma de los hechos constitutivos de su pretensión (art. 117 num. 4 CGP).

La mención ordenada de los que sean importantes tiene superlativo interés para identificar el proceso y es consecuente con el aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius* (Vescovi y otros, Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, t. 3, ps. 94-96).

En definitiva, la parte actora no explicitó los hechos sobre los cuales fundaba su reclamo por lucro cesante (art. 117 num. 4 CGP), ni tampoco proporcionó pautas para evaluar su existencia y monto, y este incumplimiento de la carga alegatoria que pesaba sobre sí selló negativamente la suerte de esta pretensión (cf. RUDP 4/2005, c. 237, p. 693; y RUDP 2/2006, c. 179 y 180, ps. 198-199)".

En la escueta fundamentación que sobre el punto realizaron en la demanda, los reclamantes expresaron:

"Los actores desde su ingreso en el Tejar, siempre percibieron un bono o gratificación extraordinario, asociado al rendimiento individual de cada trabajador y al cumplimiento de objetivos que se fijaban año a año, al comienzo de cada

campaña.

(...)

Así los actores de forma regular y permanente percibieron una gratificación anual equivalente a 6 salarios, tal como lo estipulaba el acuerdo laboral que mantenían con la empleadora" (f 40/41).

En función de ello, de la propia demanda se deriva la existencia del condicionamiento, sin que se realice ninguna salvedad derivada del relacionamiento posterior. Pero no se hace referencia a cuáles serían las condicionantes referidas, lo cual sella la suerte del reclamo.

V) En definitiva, por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL PUNTO OBJETO DE AGRAVIO, CONFIRMÁNDOSE EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

ASIMISMO, DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

SIN SANCIÓN PROCESAL ESPECÍFICA.

**A LOS EFECTOS FISCALES, FÍJANSE
LOS HONORARIOS PROFESIONALES EN 20 BPC.
NOTIFÍQUESE A DOMICILIO.
PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DE-
VUÉLVASE.**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

